

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

**INE/JGE160/2023**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JLI-22/2023, RELACIONADA CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/23/2023**

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente al rubro citado, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente del juicio laboral **SG-JLI-22/2023**, mediante la cual la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución emitida en el presente medio de impugnación, a través del cual el recurrente controversió la diversa que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/310/2021.

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Asuntos HASL</b>	de Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica.
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta General</b>	Junta General Ejecutiva del INE
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. INE/DJ/HASL/PLS/310/2021. El dos de septiembre de dos mil veintiuno la Dirección Jurídica recibió el oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0003/2021, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió el expediente de Protocolo INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/003/2021 conformado con motivo del posible uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral, presuntamente atribuible a \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* en la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.
- II. El veintinueve de septiembre de ese año, mediante oficio INE/DJ/9972/2021, la Dirección de Asuntos Laborales, remitió a la Dirección de Asuntos HASL el expediente INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/003/2021.
- III. El once de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora determinó el inicio del PLS 310/2021, incoado en contra de \*\*\*\*\* por las conductas probablemente infractoras consistentes en incumplir con la obligación de cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad; impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos; omitir proteger los datos personales que obraban en la misma; así como sustraer del centro de trabajo información sin causa justificada; lo que le fue notificado el dieciocho siguiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

- IV.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el Procedimiento Laboral Sancionador Instaurado en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo sucesivo el actor, en la que se le impuso la sanción consistente en la destitución de su cargo como \*\*\*\*\* \*\* de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa.
- V.** **INE/RI/SPEN/23/2023.** Contra la anterior determinación, la parte actora interpuso, recurso de inconformidad el cual fue resuelto el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por la Junta General Ejecutiva en el sentido de confirmar su destitución, lo que se le notificó el cinco de junio siguiente.
- VI.** **Juicio Laboral Federal.** Inconforme con la citada determinación el veintitrés de ese mismo año, el actor promovió juicio laboral ante la Sala Regional, el cual se radicó con la clave SG-JLI-22/2023.
- VII.** **Sentencia de la Sala Regional.** El cinco de septiembre siguiente, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el expediente SG-JLI-22/2023, en la que se revocó la sanción y ordenó emitir una nueva resolución para los efectos precisados en la misma.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Esta Junta General es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE y 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, así como en lo mandado en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio laboral SG-JLI-22/2023.

**2. Análisis de procedibilidad del recurso de inconformidad.** El recurso de inconformidad que nos ocupa se emite en cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente SG-JLI-22/2023, derivado de la sustanciación del juicio laboral promovido por el actor, cuyo análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso quedaron intocados cuando se realizó el estudio por parte de esa instancia jurisdiccional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

**3. Estudio oficioso se caducidad.** La ejecutoria señalada determinó que la Junta General Ejecutiva del INE incumplió con la obligación de analizar de oficio el tema de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/310/2021, por lo que revocó la resolución emitida en el presente recurso de inconformidad en los términos siguientes:

*1. Se ordena a la Junta General Ejecutiva que emita una nueva resolución dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en la que:*

*A) Realice el estudio de oficio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora —Dirección Jurídica— para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador incoado contra el aquí actor, tomando en cuenta, que la misma es de orden público y de estudio preferente, así como los parámetros desarrollados en la presente resolución para su examen en el caso concreto.*

*B) De ser el caso, en la nueva resolución deberá incluir las determinaciones necesarias para reinstalar y restituir al actor en el goce las prestaciones laborales de que se le hubiese privado con motivo de la destitución, incluidas todas las prestaciones de índole laboral y de seguridad social a que tenga derecho a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, quedando a cargo de la señalada Junta General Ejecutiva, verificar el cumplimiento total de esas determinaciones.*

*2. Emitida la resolución y notificada a la parte actora la resolución aludida en el numeral anterior, la Junta General Ejecutiva deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias documentales que así lo acrediten dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y por la vía que considere más expedita.*

Lo anterior, tomando en cuenta que el criterio emitido por la SCJN<sup>1</sup>, en el cual se establece que los plazos para computar la figura jurídica de caducidad en materia laboral, deben computarse de momento a momento, al señalar que deben contabilizarse cada uno de los días del calendario como naturales, hasta obtener el plazo legal establecido para la actualización de dicha institución procesal, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que, donde la ley es clara, no cabe interpretación.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA",

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional señaló que de acuerdo con la tesis aislada XIX.1o.11 L, de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS”, la SCJN también había fijado postura respecto a que los periodos vacacionales de las juntas no interrumpen los plazos para prescribir la acción, lo que, en su opinión, resulta aplicable a la figura de la caducidad, al tratarse, en ambos casos, de presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente.

En consecuencia, determinó que resultaba válido y ajustado a derecho exigir que la Junta General Ejecutiva tiene la obligación de llevar a cabo el análisis oficioso de la institución procesal de caducidad, respecto de la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio de los procedimientos laborales sancionadores, ya que esta figura está regulada por disposiciones de orden público que son irrenunciables.

Así, en el caso concreto y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se analizará de manera oficiosa si conforme a lo previsto en el artículo 310 del Estatuto, la actuación de la autoridad instructora se efectuó en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que ésta tuvo conocimiento formal de la conducta infractora, o si por el contrario, el inicio del citado procedimiento se determinó fuera de ese plazo y, por tanto, lo procedente conforme a derecho es decretar la actualización de esa figura jurídica y, en vía de consecuencia, la nulidad de la actuación de la instructora a partir del día en que sus facultades se encontraron caducas.

Para tal efecto, resulta necesario precisar que los artículos 280, 310, 312 y 320 del Estatuto disponen a la letra y en la parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 280.** *Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.*

*Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.*

*Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

**Artículo 310.** *La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.  
[...]*

**Artículo 312.** *Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.  
[...]*

**Artículo 320.** *La autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.*

De lo anterior, se advierten dos circunstancias relacionadas con la figura de la caducidad; la primera, que la Dirección Jurídica funge como autoridad instructora en los procedimientos laborales sancionadores y, los plazos para actuar que estén establecidos en meses se considerarán conforme al día calendario; y, la segunda circunstancia es, que la única excepción para ampliar el plazo será si el día de conclusión es inhábil, lo que conlleva a que deba recorrerse al hábil inmediato siguiente, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada.

Es decir, el Estatuto es muy claro al precisar la diferencia de los plazos fijados en días y en meses, pues para los primeros solo se computarán los días hábiles, lo que no se señala para los plazos fijados en meses, pues en este último caso, los días se considerarán conforme al día calendario.

Ahora bien, en concatenación con lo antes señalado, es preciso establecer la interpretación que realiza la Sala Superior respecto de la caducidad, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulado; así como SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017 y SUP-RAP-636/2017 acumulados, en los términos siguientes:

*En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, (...)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

*Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.*

(...)

*La potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto dichos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.*

(...)

*Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción.*

*La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.*

*(...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.*

*Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

(...)

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:

**1)** La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

**2)** El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

*actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;*

*2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.*

*3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.*

*4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.*

*5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.*

*(...)<sup>2</sup>*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 1256/2006 (caducidad de facultades de las autoridades dentro del procedimiento administrativo), en el cual sostuvo:

*(...) la figura jurídica de la caducidad, misma que tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no se uíéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción.*

---

<sup>2</sup> Lo subrayado es propio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

La caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

(...)

La declaración de caducidad, de conformidad con el mencionado precepto, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.<sup>3</sup>

Acorde con dichos criterios, el plazo para que opere la caducidad es rígido, esto es, no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, por lo que deben contarse todos los días del mes calendario, es decir, no puede ampliarse el plazo otorgado para la actuación de la autoridad con motivo de los periodos vacacionales o los días inhábiles, salvo la excepción referente al último día del plazo.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, tal como lo señaló la Sala Regional el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica recibió el oficio INE/DERFES/STN/PROTOCOLO/0003/2021, por el que el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hizo de su conocimiento posibles hechos irregulares por el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral, atribuidos al recurrente.

Asimismo, de constancias se observa que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora recibió el oficio INE/DJ/9972/2021, mediante el cual el Director de Asuntos Laborales, adscrito a la Dirección Jurídica remitió, entre otros, el expediente INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/003/2021 formado con motivo de un posible uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral atribuidos al ahora recurrente.

---

<sup>3</sup> Lo subrayado es propio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del veinte al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.

En suma, a partir del momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento cierto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió la conducta infractora, es que deberá proceder al análisis de los elementos con que cuenta para así estar en condiciones de determinar si puede dar inicio al procedimiento laboral sancionador o bien, si previo a ello, debe realizar diligencias de investigación que resulten pertinentes, marcándose a partir de dicho momento el inicio del plazo de seis meses para determinar, en su caso, el inicio.

En relación con lo señalado y para el caso que nos ocupa, se observa que, desde que la Dirección Jurídica como autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción (dos de septiembre de dos mil veintiuno) y hasta el dictado del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador (once de abril de dos mil veintidós), transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto en la norma estatutaria, razón por la cual debe considerarse la caducidad de la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento laboral sancionador.

Lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por la Sala Regional en el sentido de que el plazo de la caducidad es rígido, esto es, que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, por lo que no puede tomarse en cuenta, en perjuicio del recurrente, el periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de tal manera que dicha circunstancia no resulta jurídicamente válida para ampliar el plazo de seis meses, ya que, no se debe perder de vista que la finalidad de establecer un límite temporal para ejercer la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador es otorgar seguridad jurídica a los trabajadores de este Instituto, de lo contrario, no tendrían certeza sobre el plazo que tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral y estarían sujetos indefinidamente al inicio de éste, afectando su esfera jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

Por el contrario, al establecerse el plazo de caducidad se garantiza que los destinatarios de la norma tengan certeza del momento preciso en que pueden dar inicio las facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo máximo durante el cual podrán extender su ejercicio.

Máxime, que en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-422/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando como base la máxima del Derecho relativa a que “*nadie está obligado a lo imposible*” determinó lo que se debe entender por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales, en los términos siguientes:

*El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.*

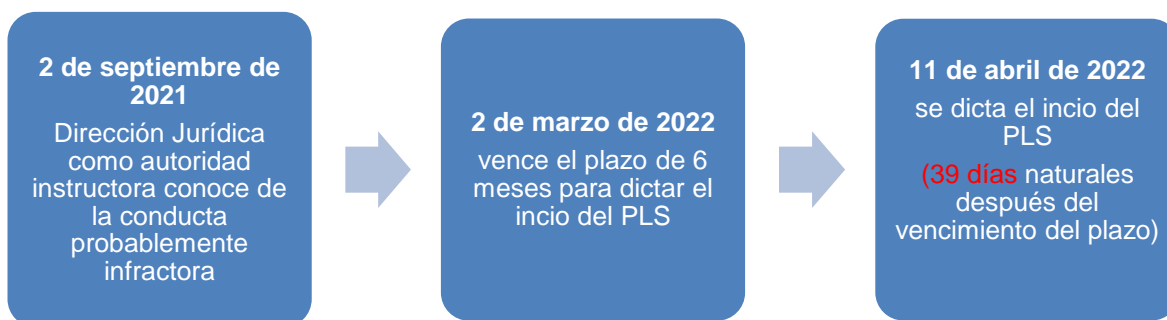
*La definición expuesta implica los siguientes elementos:*

- i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.*
- ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.*
- iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.*
- iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

Conforme a lo señalado por la Sala Superior, se puede observar que la autoridad responsable no se encontraba bajo el supuesto antes expresado, pues, por una parte, de la resolución que se combate no se desprende que existiera circunstancia alguna que impidiera cumplir a la autoridad con el plazo indicado en el Estatuto; y, por otra, tampoco es suficiente que se acordara y notificara la suspensión de plazos por periodo vacacional, pues como se asentó el plazo de seis meses es rígido ya que no es susceptible de suspenderse ni de interrumpirse .

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tuvo conocimiento formal de los hechos atribuibles al recurrente el dos de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, el Secretario técnico, mediante oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0003/2021 remitió el expediente de Protocolo INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/003/2021 conformado con motivo del posible uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral atribuible al actor, sin embargo, no fue sino hasta el once de abril de dos mil veintidós, esto es, después de siete meses y nueve días cuando la autoridad dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, como se observa a continuación:



Cabe señalar que incluso en el mejor de los casos, de considerar que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, momento en el que el Director de Asuntos Laborales de Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Asuntos HASL el expediente de protocolo citado, lo cierto es que de igual manera se excede el plazo de seis meses, tal como se advierte a continuación:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

Acorde a lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice las cuantificaciones correspondientes y se cumpla con la anterior determinación; así mismo, a las personas titulares de las Vocalía Ejecutiva, Vocalía Secretarial y Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, otorguen todas las facilidades para el cumplimiento de la presente resolución.

Por último, en términos de lo dispuesto en el artículo 584 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, este instituto a través de la persona titular de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa y en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano constitucional autónomo podrá decidir no reinstalar a \*\*\*\*\* , mediante el otorgamiento de una compensación por término de relación laboral con base en las percepciones brutas que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la actualización de la caducidad de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/310/2021, en consecuencia, se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, así como a las personas titulares de las Vocalía Ejecutiva, Vocalía Secretarial y coordinación administrativa, todas adscritas a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, al cumplimiento de los efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y demás interesados o partes vinculadas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2023**

**CUARTO.** Por conducto de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente determinación a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a la Sala Regional Guadalajara el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio laboral radicado en el expediente **SG-JLI-22/2023**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de septiembre de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO  
ESPARZA**